

LEY IV.—Tiempo, lugar y horas en que deben hacer audiencia los Alcaldes de Hijosdalgo.

*Los mismos en las dichas ordenanzas de Medina cap. 32; y D.<sup>a</sup> Isabel en Segovia año 1505 visita cap. 12.*

Mandamos, que los dichos Alcaldes de los Hijosdalgo hagan audiencia pública dentro de la Audiencia, en el lugar y tiempo y hora que para ello les fuere señalado y diputado por el Presidente y Oidores, tres dias en la semana; y que esten presentes á cada una de las dichas audiencias los dos Alcaldes, y el Notario de la Provincia de donde se hubiere de tratar el negocio ó negocios aquel dia, y el nuestro Procurador Fiscal y los dos Escribanos; y que pudiendo ser habidos á lo ménos los dichos dos Alcaldes y Procurador Fiscal y dos Escribanos, no se pueda hacer ni haga ninguna audiencia sin ellos. Y si en la dicha hora el dicho Procurador Fiscal no pareciere en la audiencia, que el uno de los Escribanos lo busque por la dicha casa de la Audiencia, y si no lo hallare, ponga por fe en el registro, como no lo halló, aunque lo buscó: y que el Alcalde ó Escribanos y Procurador Fiscal, que allí no se hallare presente, pague de pena, por cada dia que faltare, tres reales de plata; y que luego los Escribanos sean obligados á lo mostrar al Presidente, ó al que tiene cargo de cobrar las penas, el mismo dia, so la misma pena (a). (Ley 4. tit. 11. lib. 2. R.)

(a) La ley de la Recopilacion concluye así: «i mandamos que el Notario de aquella Provincia, do fuere el pleito de la hidalguía, que se uviere de ver, se junte con los dichos Alcaldes á lo ver, i determinar, so pena de medio florin cada vez que faltare.»

LEY V.—Prohibicion de abogar los Alcaldes de Hijosdalgo en el tiempo de sus oficios.

*D. Carlos I. y D.<sup>a</sup> Juana en Monzon á 7 de Julio de 1542 visita cap. 17.*

Porque somos informados, que de abogar los Alcaldes de los Hijosdalgo hay inconvenientes; mando, que de aquí adelante no puedan abogar durante el tiempo que hubieren los oficios. (Ley 5. tit. 11. lib. 2. R.) (a) y (b).

(a) La ley de la Recopilacion termina en esta forma: «i ansimesmo los Notarios no puedan abogar en causas de hidalguías, que pendieren ante los dichos Alcaldes, sopena de cinco mil maravedis para los estrados de la Audiencia.»

(b) Lo demas respectivo al ministerio de estos alcaldes de hijosdalgo, véase en el tit. 27, lib. 11, que trata de los juicios de hidalguía y sus probanzas.

## TITULO XVI.

DEL JUEZ MAYOR DE VIZCAYA EN LA CHANCILLERÍA DE VALLADOLID (a).

LEY I.—Audiencia del Juez de Vizcaya en la Chancillería de Valladolid; y suplicacion de sus sentencias en Sala de Oidores.

*D. Fernando y D.<sup>a</sup> Isabel en las ordenanzas de Medina de 1489 cap. 29 y 50; y D.<sup>a</sup> Juana en Palencia por prov. del Consejo de 5 de Feb. de 1507.*

Ordenamos, que el nuestro Juez de Vizcaya haga audiencia en el lugar y en la hora que por el Presidente y Oidores le fuere señalado, tres dias en cada semana, y no en otra parte alguna, so pena de tres reales por cada vez que faltare. Y porque el Juzgado de las suplicas de dicho Juez esté bien regido, y las sentencias que en él se dieren sean dadas con mayor deliberacion y autoridad, pues dellas no ha de haber otra suplicacion; ordenamos y mandamos, que cada y quando que qualquier suplicacion viniere ante el nuestro Presidente, en los casos que pueden venir ante él, que los autos del proceso se hagan en la Sala de la audiencia de los Oidores, como se acostumbra; y conclusó el pleyto en el dicho grado de suplicacion, sea traído el proceso á la Sala que está señalada de los Oidores para se ver los pleytos de Vizcaya en el dicho grado en cada jueves de cada semana, y allí se vean, y determinen y sentencien por los Oidores, y firme la sentencia juntamente con ellos el Presidente, aunque no haya visto el tal pleyto, ó el Oidor mas antiguo en su ausencia; y dada la dicha sentencia, luego se dé della carta executoria, sin mas oír á ninguna de las partes, salvo la suplicacion de las mil y quinientas doblas en el caso que lugar haya. (Ley 68. tit. 5. lib. 2. R.)

(a) El juez mayor de Vizcaya era en lo antiguo uno de los magistrados de la chancillería de Valladolid, el cual formaba tribunal por sí solo, y conocia en segunda instancia de los juicios civiles y criminales de los vizcaínos, pudiéndose suplicar de sus providencias para ante una sala llamada tambien Mayor de Vizcaya, establecida en la misma chancillería, y compuesta del presidente y cierto número de oidores. La jurisdiccion de este juez cesó á la publicacion del Reglam. Prov., y hoy las apelaciones de los jueces ordinarios de Vizcaya van á la audiencia de Búrgos.

LEY II.—Nombramiento de Relator para el Juzgado del Juez de Vizcaya.

*D. Carlos I. y D.<sup>a</sup> Juana en Toledo á 5 de Septiemb. de 1525 visita cap. 26.*

Mandamos, que de aquí adelante haya un Relator para el dicho Juzgado de Vizcaya; y que el dicho nuestro Presidente nombre uno ó dos, como mejor le pareciere que mas convenga para el dicho oficio; y que este, y no otro, lo use; y que no entienda en otras relaciones de la dicha nuestra Audiencia. (Ley 69. tit. 5. lib. 2. R.)

LEY III.—Revista de pleytos de Vizcaya por los Oidores en grado de suplicacion y en discordia.

*D. Felipe II.*

Ordenamos, que los Oidores que estuvieren en la Sala alta de la Audiencia de Valladolid vean los juéves los pleytos de Vizcaya en grado de suplicacion; y siendo fiesta, los vean el viérnes siguiente, conforme á las cédulas que tiene nuestro Condado de Vizcaya: y si se remitiere algun pleyto, se vea en remision por los Oidores que estuvieren en la Sala siguiente del Audiencia; porque los que estan en el Audiencia no han de ver pleytos de Vizcaya por la ocupacion de la Audiencia. (Ley 70. tit. 5. lib. 2. R.)

LEY IV.—Prohibicion de conocer el Corregidor de Bilbao, Juez mayor de Vizcaya, ni otro Tribunal, de las primeras instancias tocantes á las Justicias de las Encartaciones.

*D. Felipe V. en Aranjuez por decretos de 29 de Abril y 11 de Mayo de 1754.*

El Corregidor de Bilbao, ni el Gobierno y Regimiento del Señorío de Vizcaya, no se mezclen ni entrometan, con motivo de economía ni otro pretexto alguno, en las dependencias y causas de las Encartaciones, sino es quando acudan á su Tribunal en grado de apelacion; ni en el Juzgado mayor de Vizcaya, ni en la Chancillería de Valladolid, ni en otro Tribunal alguno se admita pedimento ni recurso alguno que altere ni se oponga al derecho de la primera instancia, que por repetidas executorias es declarado tocar al Teniente general y Justicias de las Encartaciones; y todos los autos hechos contra diferentes encartados por el Corregidor de Bilbao y sus ministros se recojan, y archiven en la Escribanía de Cámara del Juzgado mayor de Vizcaya; poniendo en ellos copia autorizada de esta resolucion, y otros dos trasuntos de ella en los archivos del Señorío de Vizcaya y de las Encartaciones para su observancia; y todos los presos que hubiere por los autos citados, se suelten libres y sin costas; advirtiendo al Corregidor de Bilbao de mi desagrado por la ligereza con que ha procedido contra los expresados sugetos. (Auto 54. tit. 5. lib. 3. R.)

## TITULO XVII.

DE LOS FISCALES DE S. M. EN LAS CHANCILLERÍAS Y AUDIENCIAS (a).

LEY I.—Establecimiento de dos Fiscales en las Audiencias, con facultad de elegir el mas antiguo el cargo de las causas civiles ó criminales.

*D. Felipe II.*

Mandamos, que en las nuestras Audiencias haya dos Fiscales, uno que asista á las causas civiles, y otro á las criminales; y que el mas antiguo de los dos Fiscales, que residen ó residieren en las dichas Audiencias, pueda elegir el cargo de las causas civiles ó criminales, como á el le pareciere, sin embargo que el Fiscal mas nuevo

T. VIII.

sea proveído en lugar del Fiscal que solia tener el cargo y exercia las causas civiles, ó en lugar de el que trataba las causas criminales. (Ley 9. tit. 13. lib. 2. R.)

(a) Repetimos nuestra nota al tit. 16 del lib. 4.

LEY II.—Juramento que han de hacer los Fiscales para su recibimiento y buen uso de sus oficios.

*D. Juan II. en Guadaluara en las ordenanzas del Cons. de 1456 cap. 15; y D. Fernando y D.<sup>a</sup> Isabel en Toledo año 480 ley 52.*

Porque mas limpia y lealmente los dichos nuestros Procuradores Fiscales usen de los dichos oficios, ordenamos y mandamos, que de aquí adelante los dichos nuestros Procuradores Fiscales, que estan ó estuvieron en la dicha nuestra Corte y Chancillería, no pidan ni lleven derecho ni salario alguno de las partes del actor ni del acusado, ni por desistencia que haya de hacer; y que faga juramento cada uno dellos, los de nuestra Corte en el nuestro Consejo, y los de nuestra Chancillería ante los nuestros Oidores, que usarán de sus oficios bien y verdaderamente; y que de todos los pleytos y causas, que en nuestro nombre comenzaren, los proseguirán bien y diligentemente fasta los acabar, ó hasta que les sea mandado lo contrario por quien lo pudiere mandar; y que no ayudarán en causas criminales á los reos y acusados, ni en las causas civiles contra Nos ni contra nuestro Fisco, ni contra las causas que verisimile pareciere que pertenesce á nuestra Cámara; y que contra cosa alguna de lo suso dicho no vayan ni pasen; y si de aquí adelante lo contrario hicieren, que pierdan el oficio, y la mitad de los bienes para la nuestra Cámara. (Ley 11. tit. 13. lib. 2. R.)

LEY III.—Modo de servir sus oficios los Fiscales de S. M. en la Corte y Chancillerías.

*D. Juan II. en Guadaluara año 1456 ley 14; y D. Fernando y D.<sup>a</sup> Isabel en las ordenanzas de Medina de 1489 cap. 59.*

Porque segun la confianza que hacemos de los Procuradores Fiscales, que han de estar en cada una de las nuestras Chancillerías, es muy cumplidero á servicio nuestro y execucion de la nuestra justicia, que estos entiendan solamente en los negocios y causas á Nos tocantes, y no se entremetan en otros negocios y pleytos algunos: por ende mandamos á los nuestros Procuradores Fiscales de las dichas nuestra Corte y Chancillerías, que esten y residan continuamente en ellas, y sirvan y usen por sí mismos el dicho oficio, y no por substituto alguno; salvo si se ausentaren con justa causa, y con licencia del Presidente, y por breve tiempo; ó si dieren poder á otro para facer algunos autos en su lugar, y en nuestro nombre, fuera de la dicha nuestra Corte y Chancillería, sobre los pleytos que en ella penden, y no sobre otras cosas; y que no puedan ser nisean Abogados, ni den patrocinio en causas algunas civiles ni criminales en la nuestra Corte y Chancillería, ni en la ciudad, villa ó lugar donde estuviere, ni en otra parte al-

guna, salvo por Nos, y en las nuestras causas fiscales, so pena de perder el oficio: y que desde luego fagan juramento ante los dichos Presidente y Oidores de lo tener y guardar así, y de no ir ni venir contra ello; y que proseguirán nuestras causas, y alegarán y defenderán nuestra justicia, y en todas cosas se habrán bien y lealmente, y sin parcialidad ni encubierta alguna; y que defenderán nuestros derechos, y traerán para en prueba de nuestra intencion y guarda de nuestro derecho todas las probanzas y testigos que pudieren haber; y en todo mirarán y procurarán nuestro servicio y justicia, y Real preeminencia. Otrosi mandamos, que esté uno presente á las audiencias, especialmente de los Oidores y de los Alcaldes de los Hijosdalgo, y otro á la de los Alcaldes de la cárcel, y con mucha diligencia y fidelidad miren y sepan, y se informen quien ó quales personas, Concejos ó Universidades caen é incurrir en qualesquier penas pertenecientes á nuestra Cámara y Fisco, y pidan y demanden las dichas penas; salvo las que al Multador pertenescen demandar, segun la ordenanza que en esto habla: y prosigan las causas y pleytos sobre ello fasta haber sentencia ó mandamiento, ó carta executoria en cada una de las tales causas; y que cada una dellas se ponga, que acudan con las quantías en dellas al nuestro Receptor, que tiene cargo de recibir y cobrar las nuestras penas de Cámara y Fisco, ó á quien su poder hobiere; y luego que hobiere las tales cartas y mandamientos, las entreguen por ante Escribano al dicho nuestro Receptor. (Ley 2. tit. 13. libro 2. R.)

LEY IV. — Obligacion de los Fiscales á seguir en las Audiencias las causas criminales que vengan á ellas formadas de oficio.

D. Fernando y D.<sup>a</sup> Isabel en Medina del Campo á 21 de Junio de 1494, y en Tordesillas por céd. de 10 del mismo mes.

Cada y quando vinieren á las nuestras Audiencias, ó qualquier dellas, ó ante los Alcaldes del Crimen dellas algunas apelaciones, que interponen las mancebas de Clérigos, ó otras personas, sobre la punicion de otros pecados públicos y de otros crímenes y delitos, en que los nuestros Corregidores y otras Justicias proceden de su oficio, el nuestro Procurador Fiscal de la tal Audiencia tome la voz de los tales pleytos por las dichas nuestras Justicias; y con toda diligencia los siga, y haga sobre ello todas las otras diligencias que fueren necesarias para prosecucion de los tales negocios, de manera que la justicia se administre, y los tales pecados y delitos públicos no queden sin punicion ni castigo. (Ley 6. tit. 13. lib. 2. R.)

LEY V. — Prohibicion de llevar derechos á los Fiscales de las causas que sigan, ni de las execuciones que pidan de penas para la Cámara.

Los mismos en las dichas ordenanzas de 1489 cap. 58.

Ordenamos y mandamos, que los Escribanos de las nuestras Audiencias, ni otros algunos destos nuestros

Reynos, ni los Relatores, no lleven derechos algunos á nuestros Procuradores Fiscales, ni á los que su poder hobieren, en las causas fiscales que ante ellos pasaren; y que asimismo no lleven derechos de execuciones, que se hobieren de hacer ó hicieren, por los bienes ó maravedis que se aplicaren á la nuestra Cámara, los Corregidores y otras Justicias, y Alguaciles y Merinos, y Escribanos y otros Oficiales. (Ley 12. tit. 13. lib. 2. R.)

LEY VI. — Libramiento en las penas de Cámara de las Audiencias de lo que necesiten sus Fiscales para seguir los pleytos tocantes á la Corona, Patrimonio y rentas Reales.

D. Carlos I. y D.<sup>a</sup> Juana en Toledo por céd. de 4 de Agosto de 1525.

Porque para seguir los pleytos tocantes á nuestra Corona y Patrimonio Real y rentas Reales, es necesario, que de las penas de Cámara, que en nuestras Audiencias se aplicaren para nuestra Cámara, se dé y provea lo necesario para seguir los dichos pleytos: por ende mandamos á los nuestros Presidentes, que por libramientos firmados de sus nombres den á los dichos nuestros Fiscales de las dichas Audiencias todos los maravedis, que para seguir los dichos pleytos fueren menester, en el Receptor de las dichas penas; al qual mandamos, que dé y pague todos los maravedis que en él fueren librados: y mandamos á los dichos nuestros Presidentes, que en fin de cada un año tomen cuenta á los dichos Fiscales de lo que así se librare; y provean la manera que se debe de tener en el gastar los dichos dineros, y en el tomar de la cuenta dellos, en que haya buen recaudo. (Ley 67. tit. 3. lib. 2. R.)

LEY VII. — Obligacion de los Fiscales en el despacho de las causas y sentencias que contengan condenaciones para la Real Cámara.

D. Carlos I. en Toledo á 4 de Dic. de 1528.

Porque somos informados, que en las nuestras Audiencias ante los Alcaldes dellas vienen y estan muchos procesos y sentencias de condenaciones hechas, aplicadas á nuestra Cámara y Fisco, así por los dichos Alcaldes como por las otras Justicias, que estan en grado de apelacion, y que muchas dellas no se pueden executar, porque nuestros Fiscales no han hecho las diligencias que conviene; porque á nuestro servicio y administracion de nuestra justicia conviene, que los tales procesos, que estan ante los dichos Alcaldes, y vinieren de aquí adelante, en que hobiere las dichas condenaciones para nuestra Cámara, se fenezcan y acaben; mandamos á los dichos nuestros Fiscales, asistan en ellos, y hagan las diligencias que conviene, para que se determinen lo mas brevemente que ser pueda. (Ley 7. tit. 13. lib. 2. R.)

LEY VIII. — Obligacion de los Fiscales á pedir la execucion de las penas, en que incurran los Oficiales de las Audiencias contraventores á sus ordenanzas.

D.<sup>a</sup> Isabel en Segovia á 30 de Agosto de 1505  
visita cap. 25.

Porque de la breve excucion de las penas contenidas en las leyes y ordenanzas de nuestras Audiencias se sigue, que aquellas sean mejor guardadas; mandamos á nuestros Fiscales, que quando, estando en las Audiencias ó fuera dellas, pareciere que algunos de nuestros Oficiales, ó algun Abogado ó sus escribientes, ó algun Procurador ó solicitador viniere contra alguna de las ordenanzas de las dichas nuestras Audiencias, y hayan caido en alguna pena, nuestros Fiscales, sin que para ello haya delator, luego sin dilacion alguna pidan las tales penas; y que los dichos nuestro Presidente y Oidores sin pleyto y sin figura de juicio, sabida la verdad, las executen y hagan executar en las personas que en ellas hobieren caido, aunque los dichos Fiscales no lo pidan, ni otra persona alguna. (Ley 8. tit. 13. lib. 2. R.)

LEY IX. — Cuidado y asistencia del Fiscal á las causas fiscales pendientes en las Audiencias.

La Emperatriz en Madrid á 8 de Enero de 1536  
visita cap. 24.

Porque parece, que á causa que nuestros Alcaldes no facen notificar á nuestro Procurador Fiscal las causas en que ha de asistir, se disimulan muchas cosas, porque no hay parte; mandamos, que de aquí adelante los nuestros Alcaldes lo fagan notificar y notifiquen al nuestro Procurador Fiscal; y que el dicho nuestro Procurador Fiscal tenga grande cuidado de saber y asistir en las tales causas. (Ley 18. tit. 7. lib. 2. R.)

LEY X. — Libro que han de tener los Fiscales de las causas que se sigan; modo de informar en ellas, y de proceder en las graves.

D. Carlos I. en Toledo año de 1525 en la vis. y segunda provision cap. 12; la Emperatriz en Madrid á 8 de Enero de 1536 en la vis. cap. 13; y el Príncipe D. Felipe en Valladolid año 554 en la vis. cap. 58, 59 y 41.

Mandamos, que los nuestros fiscales tengan libro y memoria de todas las causas que se siguieren, y pongan mucha diligencia en ellas: é informen de fecho y derecho en todas las que fuere necesario, y las estudien, y vayan á las casas de los Oidores: y en las causas de hidalguía tengan el dicho libro, así para las sustentar y proseguir, como para tener cuenta y razon de los puntos de los pleytos en que se funda la justicia en que asisten; y en los negocios árdusos y graves, civiles ó criminales, que ámbos Fiscales se junten y entiendan en ellos, y con el parecer de ámbos se traten; y en las causas de hidalguía no retengan los procesos fechas sus diligencias, y luego los entreguen á los Escribanos. (Ley 10. tit. 13. lib. 2. R.)

LEY XI. — Obligacion de todos los Fiscales de S. M. á dar cuenta en los Tribunales cada semana del estado de los pleytos que sigan.

D. Felipe III. en Valladolid por céd. de 9 de Febrero de 1606, y en la vis. cap. 59.

Ordenamos y mandamos, que de aquí adelante todos los Fiscales de los dichos nuestros Consejos y Tribunales, y los de nuestras Chancillerías y Audiencias de estos nuestros Reynos tengan precisa obligacion, cada uno por lo que le tocare, de dar cuenta por escrito cada semana en los dichos Consejos, Tribunales, Audiencias y Chancillerías de todos los pleytos, causas y negocios fiscales que allí hubiere, en que fuéremos actor; y del estado en que cada uno estuviere, y que Jueces lo vieron, y quando y que términos se señaló para votarlo, y los que estan conclusos; para que entendido esto, puedan los Presidentes hacer que se vean y determinen; para cuyo efecto mandamos, que los Fiscales de los dichos Consejos, los viérnes de cada semana por la mañana, ántes de repartirse las Salas, entreguen al Escribano de Cámara mas antiguo relacion, firmada de sus nombres, de los pleytos causas y negocios que en ellos hubiere, de la calidad dicha, para que la lea á la letra, y no en relacion, en presencia del Presidente y Consejeros; y que cada uno de los otros Fiscales de las dichas nuestras Chancillerías y Audiencias, y de otros qualesquier Tribunales, haga otra tal relacion, y la entregue el dia del Acuerdo general cada semana á los Escribanos del dicho Acuerdo, para que en él las lean tambien á la letra; y que los Presidentes de los dichos nuestros Consejos, Tribunales, Chancillerías y Audiencias, despues de leidas las dichas relaciones, provean que los dichos pleytos, causas y negocios se sigan, vean y determinen dentro de los términos que para ello se señalaren, y por leyes y ordenanzas está proveido; y tengan mucho cuidado de ordenar á los dichos nuestros fiscales, cumplan y executen puntualmente lo que dicho es, y á los Jueces, que los determinen y sentencien: y para que con mayor cuidado los dichos nuestros Fiscales lo hagan, mandamos, que en las nóminas donde se les libren sus salarios, se declare, que no se les han de pagar, sin que primero conste por fe y testimonio del Escribano de Cámara mas antiguo de los dichos Consejos, Tribunales y Audiencias y Chancillerías, haber ellos cumplido con lo contenido en esta nuestra cédula; y que lo que de otra manera se les pagare, no se les reciba en cuenta á los pagadores, y personas á cuyo cargo fuere la dicha paga, en las que dieren de sus cargos. (Ley 16. tit. 13. lib. 2. R.)